



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/98/2022

ACTORES: NATALIA RIOS Y OTROS¹

TERCEROS INTERESADOS: GERARDO CRUZ REYES Y OTROS²

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-343/2022**, por el que se califica como jurídicamente válida la asamblea de elección ordinaria del municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca; **b) califica como jurídicamente no válidas** las actas de asamblea remitidas a la autoridad administrativa electoral, tanto por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, como por la Mesa de los Debates, y c) **ordena** la celebración de una asamblea general comunitaria de **elección**

¹ Diana Gijón Cruz, Ariadna López Jiménez, Cristina Graciela Franco Padilla, Luz Mariela Ramos Bohorguez, Roberto Carlos Sagrero Díaz, Luz Estela Ramírez Agudo, Alejandrina Juana Cruz Delgado, Gloria Antonieta Cruz Delgado, Guadalupe Pérez Nolasco, Gaudencio Jesús zurita Martínez, Virgen Elizabeth Martínez Santiago, Javier López Ruíz, Alberta Ordaz Ríos, ostentándose con el carácter de ciudadanos indígenas, y autoridades electas al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada por la autoridad municipal en funciones..

² Hermenegildo Bastida Ramos, Lino René Cruz Jiménez, Margarito Vásquez Jijón, Víctor Jerónimo Bastida Juárez, Gonzalo Alfredo Cruz Ruiz, Lorenzo Franco Ortiz, María Concepción Jiménez Cruz, Rosa Eugenia Jiménez Cruz, Ana Leticia Zurita López, Noemí López Cruz, Romeo Primitivo Figueroa Cruz, Yolanda Martínez Cruz Y Juan Carlos Jijón Santiago, ostentándose con el carácter de ciudadanos indígenas, y autoridades electas al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada por la Mesa de los Debates.

extraordinaria para la renovación de autoridades municipales del citado municipio.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....3

2. COMPETENCIA.....4

2. PROCEDENCIA4

3. TERCEROS INTERESADOS6

4. ESTUDIO DE FONDO7

4.1.1. Materia de la controversia.....7

4.1.2. Cuestión a resolver12

4.1.3. Contexto de la comunidad12

4.3. PRUEBAS TÉCNICAS.....17

4.2. Síntesis de agravios y metodología de estudio.18

4.3. Decisión.....18

4.3. Justificación de la decisión.....19

4.3.1. Caso concreto30

8. EFECTOS46

10. NOTIFICACIÓN48

11. RESOLUTIVOS.....48

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Presidente Municipal	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.



Instituto Electoral

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Reforma electoral de Oaxaca en materia de paridad. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Congreso local emitió el **Decreto 1511**, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral local en materia de paridad y violencia política en razón de género.

El artículo tercero transitorio de la aludida reforma estableció que la paridad en sistemas normativos internos será gradual, *debiéndose lograr su cabal cumplimiento en el año dos mil veintitrés.*

1.2. Reforma al artículo Tercero Transitorio del Decreto 1511. El veintiocho de septiembre, el *Congreso Local*, aprobó el **Decreto 698**, mediante el cual se reformó el artículo tercero transitorio del diverso decreto 1511 de dos mil veinte.

En dicha reforma se dispuso que la paridad en sistemas normativos internos será gradual, *eliminando el señalamiento relativo a que su cabal cumplimiento deberá ocurrir en dos mil veintitrés.*

1.3. Proceso Electoral. El dieciocho de septiembre, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de concejalías al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

1.4. Oficio MMO/0060/2022. Mediante el citado oficio, identificado con el folio **080883** de veinte de septiembre, el *Presidente Municipal* remitió diversa documentación relativa al

proceso electivo del Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

1.5. Escrito de veinte de septiembre. Mediante el citado oficio, identificado con el folio **080902** de diecinueve de septiembre, la *Mesa de los Debates* remitió diversa documentación relativa al proceso electivo del Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

1.6. Calificación de la Elección. El veintiuno de diciembre, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-343/2022**, el Consejo General del *Instituto Electoral* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

1.7. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Inconformes con lo anterior, el veintitrés de septiembre, las y los actores promovieron el presente juicio **JNI/98/2022**.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a las normas de derecho consuetudinario de su comunidad, así como, la vulneración a su esfera de derechos político electorales en la vertiente de ser votados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*.

2. PROCEDENCIA

El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 88 y 89 inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal, en el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de los



promoventes, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas³.

b) Definitividad. El acto controvertido del proceso de elección ordinaria no es susceptible de ser controvertidos en otra instancia, porque la legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) Oportunidad. En el caso, se controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-343/2022**, mediante el que el *Instituto Electoral* declaró como jurídicamente válida la elección de autoridades al ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, mismo que fue aprobado por el *Consejo General* el veintiuno de diciembre pasado, y si la demanda fue presentada el veintitrés de diciembre siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de **cuatro días** que refiere el artículo 82, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

d) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de diversos ciudadanos perteneciente a la comunidad indígena y participantes del proceso de elección, quienes hacen valer la probable vulneración a los principios de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena a la cual pertenecen, así como una posible afectación a su esfera de derechos político electorales en la vertiente de ser votados.

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que, se revoque el acuerdo controvertido, para efecto de que sea validada el acta de asamblea general comunitaria de dieciocho de septiembre, mediante la cual resultaron electos los promoventes, ya que a su decir, dicha acta y proceso electivo es el que se ajusta a su propio sistema normativo interno.

³ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

3. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene al ciudadano Gerardo Cruz Reyes y otros, compareciendo como **terceros interesados** en el presente juicio, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó directamente en la oficialía de partes de la autoridad administrativa electoral, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, si bien es cierto los comparecientes presentaron el escrito de tercera fuera del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios Local* – setenta y dos horas-, también es cierto que los mismos justifican la imposibilidad que tuvieron de realizar dicha acción.

Encontrando sustento en el conflicto suscitado el dos de enero pasado, ya que tal y como lo manifiestan los terceristas, en la citada fecha un grupo de ciudadanos pertenecientes a la comunidad de la Reforma, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, se manifestaron fuera de las instalaciones de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, ya que es un **hecho notorio**⁴ que, en efecto, tal y como lo manifiestan los terceristas, los hechos de manifestación por los ciudadanos pertenecientes a la citada comunidad, los imposibilitaron materialmente para poder interponer el escrito de tercera dentro del plazo de setenta y dos horas.

Aunado a lo anterior, computando el plazo de setenta y dos horas de publicación, iniciando el día veintiocho de diciembre, siendo la fecha en la que la autoridad responsable razonó la fijación del

⁴ En términos de lo establecido en el artículo 15 de la *Ley de Medios Local*.



presente medio de impugnación, el mismo concluyó el dos de enero del año en curso, teniendo el sello de recibido de la citada autoridad el tres de enero pasado, se tiene que el escrito de tercero interesado se presentó veinticuatro horas posteriores al vencimiento de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 de la *Ley de Medios*.

Por lo que, realizando un análisis de maximización de derechos en favor de los promoventes con el carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, a estima de este Tribunal, el escrito de tercería en estudio fue presentado de manera **oportuna**.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de ciudadanos y autoridades electas del Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, quienes comparecen, por haber sido parte de la celebración de la asamblea electiva en cuestión, así como haber resultado electos en dicho proceso electivo.

d) Interés. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los *actores*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora refiere que, el dieciocho de septiembre tuvo verificativo el proceso electivo para la renovación de autoridades municipales de la comunidad indígena a la cual pertenecen.

Señalan que, antes de ser instalada la asamblea comunitaria de elección, se suscitaron actos de violencia, ya que, siendo las ocho horas con cuarenta minutos del dieciocho de septiembre,

un grupo de jóvenes se presentaron en el auditorio municipal, alterando el orden y a su decir, usurpando las funciones de la autoridad municipal en funciones, argumentado que los ciudadanos que cometieron actos de violencia, según el acuerdo controvertido son quienes fueron electos.

Argumentan que, el diecinueve de septiembre mediante oficio **MMO/0060/2022** con folio **080883** el *Presidente Municipal* remitió la documentación relativa al expediente de elección relativo a la asamblea electiva celebrada el dieciocho de septiembre, y que dicho acto fue en cumplimiento a lo establecido en el *dictamen*.

Manifiestan que, posterior a la celebración de la asamblea electiva los actores en el presente medio de impugnación han sido objeto de amenazas, por parte de los ciudadanos que resultaron electos, por lo que los actores señalan haber realizado la denuncia correspondiente ante la Fiscalía local del distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Señalan que la emisión del acuerdo controvertido se les genera agravio en virtud de que el mismo vulnera el sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen, aunado a que trastoca sus derechos político electorales en la vertiente de ser votados.

De igual forma, señalan que la responsable no realizó un estudio exhaustivo, ya que no advirtió que los promoventes se encontraban en una clara desventaja contra los ciudadanos que, bajo la perspectiva del *Instituto Electoral*, resultaron electos, así mismo, manifiestan que, según lo establecido en el *dictamen* el día de la asamblea electiva quien está facultado para instalar la mesa de los debates es el *Presidente Municipal*, lo que a decir de la parte actora, no aconteció, atentando con ello al principio de legalidad.

Del mismo modo, argumentan que la responsable no tomó en cuenta al momento de pronunciarse del acuerdo impugnado el



instrumento notarial número trescientos cincuenta, mismo que fue remitido en alcance mediante escrito identificado con folio **081016**, al escrito de solicitud para validar la elección del citado ayuntamiento.

Reclaman, que el acuerdo controvertido vulnera el principio de legalidad, ya que a su decir el acuerdo controvertido carece de una debida motivación y fundamentación, aunado a que la responsable únicamente analizó el cumplimiento al principio de paridad, dejando de observar que los derechos humanos son progresivos, lo anterior al tener que la integración del cabildo electo en el acuerdo controvertido electas un número menor de mujeres, que en el proceso electoral inmediato anterior.

Motivo por el cual, señalan que el acuerdo controvertido vulnera el principio de progresividad, sustancialmente, al reclamar que en la elección que fue validada por la responsable, se advierte una regresión del derecho humano a la participación de las mujeres pertenecientes al municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

Lo anterior, al aplicarse la reforma al artículo tercero transitorio del decreto 1511 -decreto 698-.

En sintonía con lo anterior, señala que la autoridad responsable validó una supuesta elección en la que únicamente resultaron electas cinco mujeres – tres propietarias y dos suplentes- lo que, se traduce en el proceso electoral con menor número de cargos ocupados por mujeres contrastado con la integración inmediata anterior, de la cual se advierte que, resultaron electas siete mujeres -propietarias y suplentes-.

Finalmente, señalan que derivado del criterio sostenido por *Sala Superior* los tribunales electorales locales tienen facultades para llevar a cabo un análisis respecto a las normas jurídicas estatales, así como en su caso inaplicar una norma local por

considerarla contraria a la *Constitución Federal*, solicitando a este Tribunal realice dicho estudio e **inaplique el decreto 698** aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

➤ **Informe del *Instituto Electoral***

La autoridad señalada como responsable manifiesta que, los agravios hechos valer por la parte actora deben de declararse como infundados e inoperantes, en virtud de que los promoventes impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-345/2022**, mismo que fue aprobado por el *Consejo General*, mediante sesión de veintiuno de diciembre.

Sin embargo, señalan que el acuerdo controvertido no le genera afectación a la parte actora, en virtud de que el mismo versa sobre la calificación del proceso electivo del municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, no así al municipio al cual pertenecen los promoventes -Monjas, Miahuatlán, Oaxaca-.

Aunado a lo anterior, señalan que referente a la calificación de la elección del municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, advirtieron la existencia de dos actas de asamblea, con resultados y personas electas diferentes, así como escritos de inconformidad respecto a ambas actas de asamblea, señalando que la citada autoridad determinó que solo una de las actas cumplió con los requisitos necesarios, y que precisamente fue el acta remitida por la mesa de los debates la que se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen los actores del presente juicio electoral.

➤ **Escrito de terceros interesados**

Los terceristas señalan que no les asiste la razón a los actores del presente medio de impugnación, lo anterior ya que la validación realizada por la autoridad responsable se encuentra dentro de los parámetros legales al haberse realizado



respetando el sistema normativo indígena de la comunidad a la que pertenecen, así como las disposiciones legales aplicables.

Aunado a lo anterior, manifiestan que la determinación adoptada por la responsable no fue desvirtuada con medios de prueba por la parte actora, así que los promoventes se limitaron a realizar manifestaciones generales sin sustento legal, cuestión que genera incertidumbre en la realización del proceso electivo en el que a decir de la parte actora resultaron electos.

Señalan que, en la asamblea donde los terceros interesados resultaron electos fue presidida por la mesa de los debates, misma que quedó debidamente instalada momentos antes de que el *Presidente Municipal* se retirara de está, cumpliendo con la totalidad de las reglas establecidas en el *dictamen*.

Argumentan que, de la supuesta asamblea en la que fueron electos los promoventes, la lista de asistencia donde fueron registrados ciudadanos que no radican en el municipio, ciudadanos que ya fallecieron, así como ciudadanos que no estuvieron presentes en la asamblea electiva, los cuales se inconformaron ante la falsificación de su firma, situaciones que fueron informadas a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma señalan que no le asiste la razón a la parte actora al referir una vulneración al principio de progresividad, ya que de las documentales que integran el expediente de elección se advierte una participación real y material de las mujeres pertenecientes a la comunidad indígena en cuestión, aunado a que desde su perspectiva no existió alguna inconformidad ante el máximo órgano de autoridad de la comunidad indígena por parte de las mujeres pertenecientes al citado municipio.

Y que si bien es cierto, en comparación con el proceso electivo inmediato anterior existió una disminución en el número de participantes mujeres, esto no es en respuesta a una situación

exclusiva de las mujeres, señalando que la actual integración municipal en cuestión si cumple con el requisito de paridad reclamado.

Finalmente, solicitan a este Tribunal confirmar el acuerdo controvertido.

4.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos colectivos de libre determinación y la autonomía de la comunidad indígena por parte del *Consejo General*, al calificar como jurídicamente válida el acta de asamblea general comunitaria para la renovación de las autoridades municipales del ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, remitida por la mesa de los debates.

4.1.3. Contexto de la comunidad

Para estar en condiciones de atender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario traer a cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.

El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.

➤ Datos Generales



El municipio de Monjas pertenece al estado de Oaxaca, se encuentra en el distrito 26 de Miahuatlán, en la región de la Sierra Sur, a 16°22' de latitud Norte y los 96°38' de longitud Oeste del meridiano de Greenwich; tiene una altura de 1,530 metros sobre el nivel del mar y una superficie de 85.5 km², que representa el 0.01% del total del territorio oaxaqueño, colindando al Norte, Sur y Este con Miahuatlán de Porfirio Díaz, y al Oeste con Santa Cruz Xitla.⁵

➤ **Conformación del municipio**

El municipio está conformado por cinco localidades siguientes: Barrio Bajo, La Guadalupe (Barrio) La Unión (Barrio), Los Pocitos Monjas, Monjas y Santa María Velatón, los cuales se eligen por el sistema de usos y costumbres.⁶

➤ **Uso de suelo**

Asimismo, debido a su composición y topografía, en el territorio del municipio de Monjas existe una gran potencialidad para los usos agrícolas siguientes: la agricultura mecanizada, pecuario y para el establecimiento de praderas cultivadas con maquinaria agrícola.⁷

Sin embargo, según estudios que arroja el Plan Municipal de Desarrollo, los productores realizan malas prácticas de cultivo, debido a que no se cuenta con la asesoría técnica adecuada.⁸

➤ **Actividades económicas**

⁵ Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. Estado de Oaxaca. Obtenido de: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20061a.html>

⁶ Consultable en "México en cifras" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el enlace: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>

⁷ Plan Municipal de Desarrollo Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, 2017-2019. Consultable en: <https://monjas.gob.mx/plan-de-desarrollo-municipal/>

⁸ Plan Municipal de Desarrollo Monjas, páginas 22 y 23.

La población practica la agricultura como el cultivo de maíz, frijol, calabaza, nopal y alfalfa, de manera tradicional, seguida de la ganadería, cría doméstica de aves de corral y ganado menor.

La producción del cultivo de maíz, frijol, calabaza solo ha sido de autoconsumo debido a los bajos rendimientos obtenidos de estos granos, por lo que los productores han optado en cambiar las formas de producción.

Asimismo, se practica el comercio y servicios que brinda la población, tales como la construcción, plomería, carpintería, balconearía y electricidad. Los habitantes que cuentan con conocimientos sobre algún oficio como: albañiles, carpinteros, eléctricos realizan actividades dentro y fuera del municipio.⁹

➤ **Población**

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de INEGI, la población total del municipio era de 2,893 (dos mil ochocientos noventa y tres) habitantes, de los cuales 1,331 (mil trescientos treinta y uno) son hombres que representan el 46.007% y 1,562 (mil quinientos sesenta y dos) mujeres equivalente al 53.99%, establecida en la cabecera Municipal y en la Agencia Municipal de Santa María Velatón, en un total de 801 (ochocientos un) viviendas particulares habitadas.

En este sentido, la población económicamente activa de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2015 era de 1,303 (mil trecientas tres) personas, y la no activa de 1,419 (mil cuatrocientas diecinueve).¹⁰

➤ **Desarrollo social**

Respecto de los indicadores de pobreza, estudios realizados para el Plan Municipal de Desarrollo, se advirtió la mayor disminución en puntos porcentuales se dio en la carencia por

⁹ Plan Municipal de Desarrollo Monjas, página 39.

¹⁰ Plan Municipal de Desarrollo Monjas, en página 32.



servicio de drenaje a vivienda, que disminuyó de 67.87% a 36% (31.87 puntos porcentuales menos).

Así mismo, el indicador de la carencia por acceso a los servicios de salud tuvo una disminución relevante, al pasar de 24.98% en 2010 a 13.3% en 2015.

Otra caída importante se aprecia en el indicador de la carencia por hacinamiento en la vivienda, que pasó de 20.02% a 10.8%, lo que implica una disminución de 9.22 puntos porcentuales.

➤ **Gobierno Municipal**

El ayuntamiento de Monjas se encuentra integrado por un propietario y un suplente de los cargos siguientes: presidente, un síndico y cinco regidurías de hacienda, educación, salud, obras y ecología. Su duración es por tres años y su órgano electoral comunitario es la mesa de los debates.¹¹

➤ **Método de elección**

El municipio de Monjas se rige por sistemas normativos indígenas, por lo que sus autoridades municipales son electas conforme a sus usos y costumbres a través de la **Asamblea General Comunitaria**, que es la máxima autoridad.

Los cargos que se eligen son propietario y suplente de:

- a) Presidencia Municipal;
- b) Sindicatura Municipal;
- c) Regiduría de Hacienda;
- d) Regiduría de Educación;
- e) Regiduría de Obras;
- f) Regiduría de Salud; y
- g) Regiduría de Ecología.

¹¹ Localizable en fojas 545 a 554 del Cuaderno Accesorio 2.

La Asamblea de elección de autoridades se realiza esencialmente conforme a las reglas siguientes:¹²

- El presidente municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección;
- La convocatoria se da a conocer a través de citatorios personalizados a la ciudadanía de la cabecera municipal; son entregados por los regidores del Ayuntamiento casa por casa, así también, se envía la convocatoria escrita al Agente Municipal de Santa María Velatón para que haga la invitación a hombres y mujeres mayores de 18 años de su comunidad, de igual forma se fijan carteles en las principales calles del municipio y se realiza el perifoneo correspondiente;
- Se convoca a participar en la elección de ciudadanos y ciudadanas, originarias de la cabecera municipal y de la Agencia Municipal;
- La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la segunda semana del mes de septiembre, en el Auditorio municipal de Monjas, Oaxaca;
- Durante el desarrollo de la Asamblea se pasa lista de asistencia, para verificar el quórum, se realiza la instalación legal de la asamblea y se nombra la Mesa de debates, quienes se encargan de continuar con el orden del día;
- Los candidatos se presentan por opción múltiple para cada cargo, donde los asambleístas hacen propuestas tanto de propietarios como de suplentes, posteriormente votan poniendo una línea vertical o raya en el pizarrón por el candidato de su preferencia; los escrutadores contabilizan

12

Consultable
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//325_MONJAS.pdf

en



los votos y una vez conociendo a los ganadores se hace la toma de protesta a los ciudadanos electos;

- Participan en la asamblea de elección con derecho a votar y ser votados las ciudadanas y ciudadanos originarios que habitan en la cabecera municipal y de la Agencia Municipal de Santa María Velatón;
- Al término de la Asamblea de elección se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando Autoridad municipal en función, la Mesa de los Debates, los ciudadanos electos y se anexa la lista de asistencia de los asambleístas; y
- La documentación se remite al *Instituto Estatal*, para su validación.

No menos importante, es que también se consideran los requisitos siguientes:¹³

- Concejales hombres: Ser originario del municipio; contar con credencial de elector; haber participado en algún tequio; haber colaborado en algún servicio para la comunidad; y ser ciudadano honesto, trabajador y responsable.
- Concejales mujeres: Ser originaria del municipio; dar apoyos en los tequios de la comunidad; y contar con credencial de elector.

4.3. PRUEBAS TÉCNICAS.

Este Tribunal realizara el estudio de las pruebas técnicas aportadas por las partes a través de medios electrónicos,

¹³

Consultable
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//325_MONJAS.pdf

en

mismas que se encuentran relacionadas sobre los actos reclamados.

Cabe precisar que las pruebas que a continuación se estudian cobran relevancia pues éstas se encuentran intrínsecamente relacionadas con la determinación adoptada por el *Instituto Estatal*, así como con el fondo del asunto en estudio.

4.2. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

Conforme a lo anterior, en esencia los impugnantes refieren los siguientes agravios:

- a) Vulneración a la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen.
- b) Vulneración al principio de legalidad.
- c) Falta de exhaustividad del *Instituto Electoral*, por no estudiar los elementos de prueba y hacer caso omiso a los actos denunciados por los actores al validar el acta de asamblea remitida por la mesa de los debates de dieciocho de septiembre.
- d) Vulneración al principio de progresividad.

Respecto a la metodología de estudio, este Tribunal estima pertinente que, primeramente, se analizará la supuesta vulneración al principio de progresividad, ya que, de asistirle la razón a la parte actora provocaría un vicio procesal en el estudio realizado por el *Instituto Estatal*, que no permitiría si quiera, el análisis de los demás agravios hechos valer, por lo que sería infértil el estudio de los demás agravios al revocarse el acuerdo emitido por el *Consejo General*.

De superarse el análisis a dicho principio de orden constitucional, se analizará lo relacionado a los demás agravios hechos valer.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, es **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la vulneración al



principio de progresividad, sin embargo, dicha calificación, es **insuficiente** para validar el acta de asamblea electiva remitida por el *Presidente Municipal*, misma que la parte actora pretende sea calificada como jurídicamente válida, al no tener certeza de la realización de dicho proceso electivo, por lo que, a estima de este órgano colegiado debe **revocarse** el acuerdo controvertido y declararse **no válidas** las actas de asamblea electivas remitidas a la autoridad administrativa electoral, tanto por el *Presidente Municipal* así como la remitida por la *Mesa de los Debates*, al advertirse el incumplimiento al principio de progresividad así como diversas inconsistencias.

4.3. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean*



incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁴**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Estatal*.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus

¹⁴ En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

El numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; (ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2021)
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen



a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamientos, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad**.

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

Precisando que, el veinticinco de octubre, se publicó el Decreto 698 del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 expedido el veintiocho de mayo de dos mil veintidós del citado órgano legislativo, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y

erradicación de violencia política en razón de género, quedando de la siguiente manera:

“Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres. “

➤ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁵, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

¹⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁷:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del

¹⁷ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁸.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

¹⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.**

¹⁹ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019.**



De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad²⁰, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*²¹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

²⁰ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

²¹ A la luz de la jurisprudencia 19/201821, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²².

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

➤ Tipo de conflicto

²² Al crisol de la jurisprudencia 9/201422, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,²³ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o

²³ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”,

más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualizan **dos tipos de conflicto** el primero de ellos **intracomunitario**, derivado de las diferencias existentes entre dos grupos políticos pertenecientes a la comunidad indígena en cuestión y relacionados con la validez del proceso electivo celebrado, por otra parte el segundo de ellos de carácter **extracomunitario**, pues se advierte tensión entre la decisión adoptada en torno a la validez de su elección, y la determinación adoptada por parte del *Instituto Estatal*.

4.3.1. Caso concreto

A. Vulneración al principio constitucional de progresividad.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio referente al incumplimiento al principio de progresividad, es **sustancialmente fundado y suficiente para revocar los actos controvertidos**²⁴, en virtud de que, tal y como lo precisan los promoventes, el *Consejo General*, parte de la premisa incorrecta al señalar esencialmente, que el acta de asamblea remitida por la mesa de los debates cumple con dicho principio constitucional.

Lo anterior, ya que si bien es cierto la responsable señala que el proceso electivo de Monjas, Oaxaca, alcanzó la paridad en la **vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres** que integrarán el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX 27 del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al

²⁴ En términos de lo establecido en el artículo 83, numerales 3 y 4 de la *Ley de Medios Local*.



ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

En primer momento se tiene que el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

Lo anterior, en relación a lo sostenido por la SCJN, respecto a que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley²⁵.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

²⁵ Sirve de sustento la tesis aislada de rubro “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CII, Pag. 1741.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en **detrimento** de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y **la segunda**, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo²⁶.

Ahora bien, en el caso en estudio, este Tribunal advierte el incumplimiento al citado principio en virtud de que, del estudio realizado a los últimos procesos electorales del citado municipio se advierte una disminución a los cargos ocupados por mujeres, tal y como se establece en la siguiente tabla de contenido:

²⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia **28/2015** de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40; sí como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Mujeres electas en el Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.				
Proceso Electoral	2013	2016	2019	2022
Mujeres Electas	1	6	7	5
Cargos por el cual fueron electas	- Suplencia de la Regiduría de Salud	- Suplencia de la Sindicatura Municipal - Regiduría propietaria de Educación. - Suplencia de la Regiduría de Salud. - Propietaria y Suplente de la Regiduría de Ecología	- Suplencia de la Sindicatura Municipal - Regiduría propietaria y suplente de Educación. - Regiduría propietaria y suplente de Salud. - Regiduría propietaria y suplente de Ecología.	- Suplencia de la Regiduría de Obras. - Regiduría propietaria y suplente de Educación. - Regiduría propietaria de Salud. - Regiduría propietaria de Ecología

De la tabla anterior, así como del análisis a las constancias que integran el expediente en estudio se constata que, el veintidós de septiembre de dos mil trece tuvo verificativo la asamblea general comunitaria de elección del municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca en el que **únicamente se tuvo por electa a una mujer.**

Posteriormente, mediante asamblea general comunitaria de elección respecto al proceso electivo del año 2016, el veinticinco de septiembre se celebró la asamblea electiva en cuestión, de la cual se advierte que tuvieron acceso al ejercicio del cargo **seis mujeres entre propietarias y suplentes.**

Ahora bien, por cuanto hace al proceso electoral del año 2019, el veintidós de septiembre, tuvo verificativo la asamblea electiva, de la cual se advierte que fueron **siete mujeres quienes resultaron electas, entre propietarias y suplentes.**

Esto es, de lo anterior se obtiene que es un derecho adquirido por las mujeres de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, participar en el

ámbito político de la referida comunidad, puesto que de los catorce cargos que integran el cabildo municipal, incluyendo propietarios y suplentes, han sido electos hasta siete cargos ocupados por mujeres.

Sin embargo, en la elección que ahora se analiza **-2023-2025-** únicamente se eligieron a cinco mujeres para ocupar los siguientes cargos:

1. *Suplencia* de la Regiduría de Obras
2. *Propietaria y Suplente* de la Regiduría de Educación
3. Regiduría de Salud *-Propietaria-*
4. Regiduría de Ecología *-Propietaria-*

Lo cual evidencia un **retroceso** en la participación efectiva de las mujeres.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente, no se advierten motivos o razones que justifiquen contundentemente que únicamente era posible elegir a cinco mujeres para integrar el Cabildo, o que, en su caso, existió alguna imposibilidad para elegir dos cargos más ocupados por mujeres a efecto de cumplir siquiera con el avance logrado por la comunidad indígena del proceso electoral inmediato anterior.

Ahora bien, este Tribunal también advierte que, respecto a la elección en estudio, se advierte que fueron electas **cinco mujeres**, en los términos precisados en líneas que anteceden.

En sintonía con lo anterior, este Tribunal estima de suma importancia resaltar que, en esta elección, no fue electa una mujer para ocupar el cargo de la suplencia a la Sindicatura Municipal, cargo que, si fue ocupado por una mujer en el proceso electivo inmediato anterior, y que por costumbre, junto con el de presidencia, son considerados como **cargos importantes jerárquicamente** en el ámbito público.



Lo anterior, se considera de relevancia en el presente asunto, ya que se considera necesario garantizar que las mujeres tengan una **representación sustantiva** -haciendo valer su voz ante un órgano político-, ***pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.***

Ya que, de esta manera, tal y como lo sostiene la *Sala Superior*²⁷, se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Así las cosas, la referida Sala señala que no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública -legislativo o ejecutivo-, sino que también se debe destacar **el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público.**

De esa manera, cuando la ciudadanía visualiza una figura de mando, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género.

Por lo que, permitir que más mujeres lleguen a esos cargos, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos político electorales de una manera real.

Lo anterior, pone en evidencia que la comunidad ha llevado actos encaminados a lograr la participación efectiva de las mujeres en el proceso de elección -aumentando gradualmente el acceso a los cargos y otorgar a las mujeres cargos de importancia-, sin

²⁷ Véase SUP-JRC-04/2018 y acumulado.

embargo, la autoridad administrativa electoral no contemplo dicho criterio al calificar como jurídicamente válida la asamblea de elección en estudio.

Ahora, si bien tal determinación, bajo un análisis aislado de las circunstancias del entorno social de la comunidad, puede parecer restrictiva hacia el derecho de las mujeres de la comunidad para participar en la elección de mérito; no debe pasar por alto que la misma tuvo como base los usos y costumbres de la comunidad en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, **traduciéndose en la capacidad de las mujeres, reconocida por los integrantes de la comunidad indígena en cuestión de asumir los cargos de mayor reconocimiento jerárquico dentro del cabildo municipal**, así como el acceso y visibilización en la toma de decisiones de la comunidad indígena a la que pertenecen y representan.

En este tenor, asumir la postura del *Consejo General*, afectaría no sólo la forma en la que han venido eligiendo a sus autoridades municipales **sino el proceso de modificación del sistema normativo que ha iniciado la comunidad indígena con el fin de incorporar a las mujeres a la vida pública del municipio**, sobre todo, que es evidente que han cumplido con el mandato Constitucional de integrar a las mujeres a la vida política de la comunidad de manera gradual y progresiva²⁸.

De ahí, que a estima de este Tribunal **sí exista una vulneración al principio de progresividad**.

B. Acta del proceso electivo 2023-2025

La autoridad administrativa electoral refiere la existencia de dos actas de asamblea electiva para la renovación de autoridades municipales del ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, la primera de ellas remitida por el *Presidente Municipal*, y la

²⁸ Similar criterio adoptado por este Tribunal al resolver el juicio electoral **JNI/103/2022 y acumulado**.



segunda de ellas por la Mesa de los Debates – acta que fue declarada como jurídicamente válida-.

A decir del *Instituto Estatal*, la segunda de ellas – remitida por la *Mesa de los Debates*- es la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 282, de la *Ley de Instituciones*, y si bien es cierto, de alguna forma este Tribunal comparte el cumplimiento de la mayoría de los elementos orgánicos respecto al cumplimiento del sistema normativo interno de la comunidad indígena de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

También es cierto, que tal y como se establece en el apartado que antecede, la asamblea electiva realizada por la mesa de los debates y validada por el *Instituto Estatal* **incumple con el principio de progresividad**, por lo que a estima de este órgano colegiado **no es dable tener por válido** dicho proceso electivo.

Ahora bien, por cuanto hace al acta de asamblea remitida al *Instituto Estatal* por parte del *Presidente Municipal* – en la que los actores en el presente juicio resultaron electos-, dicha documental no genera certeza a este Tribunal, respecto a la realización de dicha asamblea electiva.

Lo anterior, derivado de que, de la misma se advirtieron irregularidades tal y como se precisara en las líneas consecutivas.

De primer momento, este Tribunal advierte que, los propios actores refieren que el *Presidente Municipal* se retiró de la asamblea general comunitaria antes de la instalación del órgano comunitario – mesa de los debates-.

En sintonía con lo anterior, el acta de asamblea que fue calificada como jurídicamente válida por la responsable, así como de lo señalado por los terceros interesados en el presente juicio, refieren que, en efecto, fue el *Presidente Municipal*, quien se retiró de la asamblea electiva celebrada el dieciocho de

septiembre pasado al encontrarse insatisfecho de la integración de la Mesa de los Debates.

Por lo que es inconcuso que, la autoridad municipal abandonó las instalaciones del auditorio municipal.

A estima de este Tribunal, el hecho de que, como le refieren ambas partes en el presente medio de impugnación, el *Presidente Municipal* se haya retirado del proceso electivo se entiende que el mismo no se haya celebrado, por lo que, si la autoridad municipal se retiró de la misma, la interrogante se traduce en determinar en qué momento se celebró la asamblea de elección la cual intentan validar los promoventes del presente juicio electoral.

Ya que, contrario a lo señalado por los promoventes, a estima de este Tribunal, en el expediente en análisis se tienen medios de prueba que se traducen en elementos objetivos, con los que se acredita que la asamblea electiva que verdaderamente se realizó fue la realizada por el órgano comunitario -mesa de los debates- y que si bien es cierto la realización del acta de asamblea electiva que los promoventes pretenden sea calificada como válida, es en respuesta a un grupo de ciudadanos simpatizantes tanto de las supuestas autoridades electas, como de las autoridades que en su momento se encontraron en funciones.

Aunado a lo anterior, del propio desarrollo de la supuesta asamblea en estudio se advierte que es completamente diferente a la que fue remitida por el órgano comunitario, ya que la integración de la mesa de los debates es diferente, las ciudadanas y ciudadanos que resultaron electos son diferentes, así como el porcentaje de participación de la ciudadanía, siendo dicha acta de asamblea la que ha tenido el menor número de participación contrastado con procesos electorales anteriores²⁹.

²⁹ Véase **Anexo único, “Tabla comparativa de procesos electorales de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca”**.



Máxime que los actores señalan que la asamblea electiva en la que resultaron electos, tuvo verificativo bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la que fue remitida por la *Mesa de los debates*.

Lo que a estima de este Tribunal, es imposible la celebración de dos asambleas con rasgos y resultados tan diferentes, en la misma fecha y lugar, teniendo como único margen de diferencia una hora entre la realización de una y otra³⁰, así como un margen de diferencia de cuarenta y ocho minutos entre las horas establecidas en ambas actas, al momento de tenerlas por concluidas -siendo la que fue remitida por el Presidente Municipal la que supuestamente concluyó en último lugar-.

Finalmente, si bien es cierto que los promoventes aportan como medios de prueba placas fotográficas con las que intentan acreditar la celebración del proceso electivo en cuestión, también es cierto que los mismos no logran desvirtuar los **elementos objetivos**³¹ que fueron aportados en la instancia administrativa electoral.

Ahora bien, la autoridad responsable en el acuerdo controvertido hace depender la determinación adoptada, de medios de prueba magnéticos –videograbaciones- que fueron aportados en la instancia administrativa, mismos que de igual forma obran en el presente juicio y que son desahogadas³² por este órgano colegiado.

Tal y como ha quedado establecido en líneas anteriores, la autoridad municipal se retiró de las instalaciones del auditorio municipal –lugar en donde tradicionalmente se celebran los

³⁰ El acta de asamblea remitida por el Presidente Municipal refiere haber iniciado a las 00:09 horas del dieciocho de septiembre, mientras que la remitida por la Mesa de los debates refiere haber iniciado a las 10:00 horas del dieciocho de septiembre.

³¹ Véase **Anexo único** de la presente sentencia, de los cuales se aprecia en los diversos videos que fueron desahogados por este Tribunal que efectivamente la asamblea fue celebrada por el órgano comunitario, posterior al abandono del auditorio municipal por parte del *Presidente Municipal*.

³² Véase **Anexo único** de la presente sentencia.

procesos electivos-, lo anterior ya que así lo manifiestan tanto los actores como los terceros interesados en el presente juicio, dicho que concatenado³³ con lo que se advierte en las pruebas técnicas –anexo único-.

En relación con lo anterior, se advierte que si bien es cierto, la *Ley de Medios* en su artículo 14, numeral 4, establece que en los asuntos en que los promoventes aporten medios de pruebas técnicos, “*el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba*”, también es cierto que, al tratarse de ciudadanos indígenas, los medios de prueba deben de ser analizados flexibilizando las formalidades exigidas por la ley³⁴.

Aunado a lo anterior, del análisis y estudio comparativo a ambas actas de asamblea electiva³⁵, así como a las constancias referentes a los últimos tres procesos electorales del citado ayuntamiento, se constata que, respecto a la documental remitida por el *Presidente Municipal*, es la que cumple con la mayoría de los rubros especificados y los que se refieren al desarrollo del sistema normativo interno, advirtiendo únicamente una disminución en la participación de la ciudadanía.

Dato que si bien es cierto no se entendería determinante, en el presente asunto, a estima de este Tribunal si es determinante al advertirse las circunstancias en las que a decir de los actores se desarrolló la asamblea general comunitaria en la que la parte actora resultó electa.

Se precisa lo anterior, ya que si bien es cierto, del análisis a dicha acta se tiene que supuestamente tuvo un cuórum de

³³ Véase “*video 1*” denominado “*retiro del presidente*”, medio de prueba al que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

³⁴ Sirve de sustento la **Jurisprudencia 27/2016** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”

³⁵ Véase **Anexo único “Tabla comparativa de procesos electorales en el Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca”**.



cuatrocientos treinta y dos ciudadanos, lo cierto es que del análisis a la lista de asistencia que se anexa a la citada documental, se advierte una disminución de cincuenta ciudadanos, en virtud de que si bien es cierto se advierte que los cincuenta nombres de los ciudadanos que disminuyen es derivado de que no se advierte que los mismos hayan plasmado su firma, rubrica, huella digital, o si quiera las iniciales de sus nombres -como en otros espacios de la lista de asistencia se advierte-.

Aunado a lo anterior, a estima de este Tribunal debe de realizarse de nueva cuenta una disminución de los ciudadanos participantes a dicha asamblea, en virtud de que, obra en el expediente de elección el escrito identificado con el folio **083290³⁶**, recibido en la oficialía de la autoridad administrativa electoral, el catorce de noviembre, mediante el que los signantes de aquel escrito -cuarenta y seis ciudadanas y ciudadanos aproximadamente-, manifiestan su inconformidad a la autoridad administrativa electoral al advertir que sus nombres y firmas se habían asentado en la lista de asistencia de la asamblea general comunitaria remitida por el *Presidente Municipal*.

Argumentando que los citados ciudadanos no habían comparecido al proceso electivo en cuestión, y aunado a lo anterior las firmas estampadas en la lista de asistencia habían sido falsificadas, así mismo, manifestaron que, en la citada lista de asistencia, se advierte que se plasmaron nombres de ciudadanos que radican fuera del país, en diversos Estado de la República Mexicana, así como personas que han fallecido.

De igual forma, señalaron que las personas que resultaron electas en la documental en estudio – actores en el presente juicio- resultaban ilegibles por no cumplir con el requisito de

³⁶ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

ser originario del municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, documental que no fue objetada por la parte actora.

De ahí que de una simple operación aritmética se obtiene que el número **real** de participantes al citado proceso electivo remitido por el *Presidente Municipal* fue de **trescientos treinta y seis ciudadanas y ciudadanos**.

Lista de asistencia anexa al acta de asamblea general comunitaria remitida por el <i>Presidente Municipal</i>	
432	Ciudadanos según el acta remitida por el Presidente Municipal
50	Ciudadanos que no plasmaron firma, rubrica o iniciales
46	Ciudadanos que expresaron su inconformidad por la posible falsificación de su firma
336	<i>Ciudadanas y ciudadanos participantes</i>

De ahí que, se entiende como el menor número de participación real en comparación los últimos tres procesos electorales de la comunidad indígena en cuestión, restando certeza respecto a la celebración del proceso electivo en cuestión.

Finalmente y aunado a lo anterior, al tenerse acreditado que el *Presidente Municipal* se retiró del proceso electivo celebrado el dieciocho de septiembre pasado, así como irregularidades respecto a la asistencia del proceso electoral en cuestión, este Tribunal **no tiene certeza de la realización** de la asamblea electiva que la parte actora solicita se tenga por jurídicamente válida, por lo que no es dable considerar la validez de la supuesta acta de asamblea general comunitaria en la que los actores en el presente juicio resultaron electos, compartiendo la determinación del *Instituto Estatal* respecto a la falta de certeza jurídica de la documental remitida por el *Presidente Municipal* a dicha autoridad

C. Solicitud de inaplicación del decreto 698.



No pasa desapercibido para este Tribunal, que los actores en el presente medio de impugnación, solicitaron la inaplicación del decreto 698 aprobado y emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que se reforma el artículo transitorio del decreto 1511, aprobado y emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que, era exigible en el año dos mil veintitrés el cumplimiento al principio de paridad en los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Ahora bien, se tiene que según el artículo tercero transitorio del decreto 1511, el cumplimiento al principio de paridad en los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, resultaba exigible en el año dos mil veintitrés.

Y que mediante, el decreto 698, se reformó el transitorio en cuestión, estableciendo que el cumplimiento del principio de paridad en los municipios que se rigen por su propio sistema normativo interno, será gradual.

Ahora, los actores solicitan que se inaplique el decreto 698 a su favor, en virtud de que la integración del cabildo municipal validada por el *Instituto Estatal* es regresiva, aunado a que la elección en la que supuestamente resultaron electos quedó integrado con un total de once mujeres -propietarias y suplentes- así de igual forma, argumentando que sería la primera vez que el municipio en cuestión sería presidido por una mujer.

De lo anterior, se tiene que, el análisis de constitucionalidad solicitado por la parte actora deviene innecesario al advertirse que el proceso electivo en el que supuestamente resultaron electos no genera certeza a este Tribunal, respecto a su realización.

Robustece lo anterior, referir que para realizar un análisis de constitucionalidad *exofficio* este Tribunal únicamente podrá

realizarlo siempre y cuando exista un **acto concreto de aplicación**.

Ahora, si este órgano colegiado ha determinado revocar la determinación adoptada por el *Instituto Estatal* en virtud de que, por un lado, razonó que el acta de asamblea calificada como jurídicamente válida por la responsable incumple con el principio constitucional de progresividad y dicho incumplimiento trae consigo la invalidez del proceso electivo, así como la falta de certeza jurídica respecto a la celebración del proceso electivo que los actores pretenden sea validado por este órgano jurisdiccional, se entiende que en el presente asunto, resulta innecesario hacer el estudio de constitucionalidad de la norma aludida.

Por lo que, a estima de este Tribunal, el análisis de constitucionalidad solicitado deviene **innecesario**.

En virtud de lo anterior, y al declararse como **sustancialmente fundado el agravio** relativo al incumplimiento del **principio de progresividad** hecho valer por la parte actora, a estima de este Tribunal lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-343/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Monjas, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas**.

6.4. Consideraciones finales

No pasa desapercibido para este Tribunal que, los terceros interesados en el presente medio de impugnación, señalaron la existencia del escrito signado por diversos ciudadanos en el expediente de elección remitido por la responsable a este Tribunal.

En dicho escrito, los signatarios manifiestan que, fueron víctimas del delito de falsificación de firma autógrafa, pues argumentan que no fueron ellos quienes estamparon la firma que obra en la



lista de asistencia anexa al acta de asamblea remitida por el *Presidente Municipal*.

De lo expresado por los terceros interesados, a juicio de este Tribunal demerita la acción intentada por la parte actora, pues como se mencionó en líneas que anteceden, no existe certeza de la realización de la asamblea electiva en la que supuestamente resultaron electos.

Con independencia de lo razonado en la presente sentencia, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el presente asunto se advierte una posible comisión de un delito.

Lo anterior en atención a que, como ya fue señalado en el capítulo correspondiente los terceros interesados manifestaron que diversos ciudadanos señalaron ser víctimas de la falsificación de firma, por lo que, este Órgano Colegiado advierte la probable actualización de la comisión de un delito.

Por lo tanto, atendiendo a que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 222, establece la obligación de toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Así mismo, en su párrafo segundo, refiere que, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Por último, el citado artículo, sanciona la omisión de dar parte al Ministerio Público, en caso de tener conocimiento de posibles actos constitutivos de delitos, al referir que, quien tenga el deber

jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Por los motivos expuestos con anterioridad, **se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia certificada** del escrito en cuestión, en donde diversos ciudadanos manifiestan ser víctimas del delito de falsificación de firma autógrafa, para que, con las documentales descritas con anterioridad, **se le de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**³⁷, a efecto de que lleve a cabo las diligencias que considere pertinentes.

8. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- **Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-343/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Monjas, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, controvertido.**
- En virtud de lo anterior, **se declaran como jurídicamente no válidas las actas de asamblea de Elección ordinaria de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós**, presentadas por el *Presidente Municipal*, así como por la Mesa de los Debates, del ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.
- **Se dejan sin efectos todos los actos derivados de la declaración de validez del proceso electoral ordinario del Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.**
- **Se declara la nulidad de la elección ordinaria** de Concejales al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, que se llevó a cabo en las asambleas de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós

³⁷ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal en el expediente **JNI/20/2022**.

- 47

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una **amonestación** y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

- **Se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que **coadyuve con la comunidad indígena para la celebración del proceso electoral extraordinario.**

Lo anterior, dentro de un plazo no mayor a **treinta días naturales**, posteriores a la designación del Comisionado Municipal, realizada por el **Gobernador del Estado.**

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notifique al Consejo General del Instituto Electoral

Apercibido el Consejo General que, de incumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse **alguna** medida de apremio, en términos del artículo 37 de la *Ley de Medios*.

10. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora y a los **terceros interesados**, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca el acuerdo controvertido**, en los términos precisados en el presente fallo.



SEGUNDO. Se declaran como **jurídicamente no válidas** las actas de asamblea de elección para la renovación de autoridades municipales del Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, en términos del considerando **6** del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al **Gobernador del Estado de Oaxaca**, así como al **Congreso del Estado de Oaxaca**, para que atiendan y den cumplimiento el apartado de **efectos** de la presente determinación.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que **coadyuve** con la comunidad indígena para la celebración del **proceso electoral extraordinario**, en los términos precisados en el considerando en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**³⁸, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁴⁰, quien autoriza y da fe.

³⁸ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

³⁹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁴⁰ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.